



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**SENTENCIA DE FAMILIA No. 55
APROBATORIA DE LA PARTICION
PROCESO 19 142 31 84 001 2022 00035 00**

Caloto Cauca, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede este despacho a decidir sobre la aprobación del trabajo de partición de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes conformada por la señora MARIA ALICIA ERAZO FERNANDEZ y el señor CARLOS EMILIO MEJIA AGUDELO, fallecido.

CONSIDERACIONES

Al proceso se le dio el trámite previsto en el TITULO II de la SECCION TERCERA del CGP y demás normas concordantes y complementarias.

El señor Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante CARLOS EMILIO MEJIA AGUDELO, debidamente designado dentro del proceso VERBAL de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENRE COMPAÑEROS PERMANENTES, fue notificado dentro del presente proceso LIQUIDATORIO por medio electrónico el día 15 de marzo de 2023, de conformidad con el inciso tercero del artículo 23 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

La demanda fue contestada por el Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante CARLOS EMILIO MEJIA AGUDELO, sin oponerse a las pretensiones.

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 46 del CGP, el día 15 de marzo de 2023, se notificó por medio electrónico el auto admisorio de la demanda al señor agente del ministerio público, para nuestro caso al señor Personero Municipal de Caloto Cauca, en razón a que en este municipio no existen procuradores judiciales de familia, conforme con el artículo 95 de la Ley 1098 de 2006 y el numeral 2º del artículo 45 del CGP.

Mediante edicto publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el día 05 de abril de 2023, se emplazó a los acreedores de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, para que hicieran valer sus créditos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del CGP, por remisión expresa del artículo 523 de la misma obra, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Vencido el término del edicto emplazatorio y efectuadas las publicaciones respectivas, se procedió a señalar fecha y hora para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial MEJIA – ERAZO.

El día 27 de julio de 2023, se realizó la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial conforme lo ordenado por el artículo 501 del CGP por remisión expresa del artículo 523 ibídem, a la cual asistieron todas las partes e intervinientes, y, donde, la apoderada de la demandante presentó el correspondiente escrito, el cual fue aprobado en la misma fecha mediante auto interlocutorio número 238.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

En la misma fecha se decretó la partición de los bienes y las deudas de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes conformada entre el señor CARLOS EMILIO MEJIA AGUDELO (fallecido) y la señora MARIA ALICIA ERAZO FERNANDEZ, y se designó como partidora a la apoderada de la demandante, con facultad expresa para ello, concediéndole un término de 15 días para la elaboración del trabajo correspondiente.

El día 23 de agosto de 2023, este Despacho corre traslado a las partes, por el término de cinco (05) días, del trabajo de partición de los bienes y deudas sociales, presentado por la partidora debidamente designada, de conformidad con el artículo 509 del CGP; vencido el término de traslado no se formularon objeciones, por lo cual se procederá a dictar sentencia aprobatoria de la partición, atendiendo lo establecido en el numeral 2º del citado artículo.

Lo anterior es argumento suficiente para aprobar el referenciado trabajo de partición, y, consecuentemente, efectuar los ordenamientos legales señalados en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 509 del CGP, en virtud de que no existe causal de impedimento o nulidad que pueda afectar la actuación surtida hasta el momento.

En este orden, se procederá a decretar la aprobación de la partición, sin más argumentaciones, por efectos de la objetividad legal de que se encuentra revestido el trabajo de partición elaborado por la partidora designada por este Despacho y glosado a este expediente.

De otro lado, al existir bienes sometidos a registro, el Despacho ordenará su inscripción, lo mismo que las hijuelas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto Cauca, en copia que se agregará luego al expediente.

Asimismo, se ordenará la protocolización de la partición y de la presente sentencia que la aprueba, en la Notaría Única del Círculo de Corinto Cauca, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

De la misma manera y para que se pueda hacer efectiva la inscripción de la sentencia y las hijuelas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto Cauca, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes hasta el momento en el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del CGP, por no haber existido controversia en el presente asunto, no habrá condena en costas.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes, el trabajo de partición de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes conformada entre el señor CARLOS EMILIO MEJIA AGUDELO (fallecido) y la señora MARIA ALICIA ERAZO FERNANDEZ, presentado por la partidora designada por este Despacho.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la presente providencia y las hijuelas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto Cauca, sobre el bien inmueble identificado



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

con el folio de matrícula inmobiliaria 124-22030, en copia que se agregará luego al expediente.

TERCERO: ORDENAR la protocolización de la partición y de la presente sentencia que la aprueba, en la Notaría Única del Círculo de Corinto Cauca, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el siguiente bien:

“INMUEBLE: lote de terreno distinguido con el Número 6, de la Manzana J, de la Urbanización Nuevo Horizonte, ubicado en la calle 15 No. 10-22, de Corinto, C., que mide 6 ms. De frente, por 16ms. De fondo, para área de 96 Ms. Junto con la casa de habitación en él construida, constante de 2 alcobas, cocina, baño, sanitario, lavadero, levantada en paredes de ladrillo, dotadas de energía eléctrica, acueducto y alcantarillado, alinderada así: **NORTE**, con la calle 15, en 6 metros: **SUR**, con Lote No. 18 de la misma Manzana, en 6 metros. **ORIENTE**, con Lote No. 07 de la misma Manzana, en 16 metros, y por el **OCCIDENTE**, con lotes 1 y 2 de la misma Manzana, en 16 metros. TRADICION: Este inmueble fue adquirido por el señor CARLOS EMILIO MEJIA AGUDELO a través de la Escritura pública No. 22 de 23/01/2010, Notaría Única de Corinto, C., registrada a la M.I 124-22.030 de la ORIP de Caloto, C., con cédula catastral No. 010000000179000200000000.”.

QUINTO: OFICIAR, en consecuencia, a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Caloto Cauca, para que inscriban el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien detallado en el numeral anterior.

SEXTO: Sin COSTAS en esta instancia judicial por no haber existido controversia en el presente asunto.

SEPTIMO: Cumplidos todos los ordenamientos de la sentencia, ARCHIVAR definitivamente la presente actuación, previas las anotaciones estadísticas de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA